

Los Ángeles, veintiuno de marzo dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes: Que, el día 16 de marzo del presente año, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrado por los jueces titulares Christian Osses Baeza como presidente de sala, Kary Videla Beltrán como integrante e Ingrid Quezada Valdebenito como redactora, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en causa **RUC 2000806116-6; RIT 7-2023**, seguida por el Ministerio Público en contra del acusado **ITALO DAMIAN ABELLO SAZO**, cédula de identidad N° 17.869.288-7, nacido el 20 de diciembre de 1990, con domicilio en avenida Padre Hurtado N° 969, Población Santiago Bueras, comuna de Los Ángeles, representado por la defensora penal pública Vania Villarroel Pacheco,

Por el Ministerio Público compareció el fiscal adjunto Juan Carlos Vargas Astorga.

El presente juicio se desarrolló bajo modalidad semipresencial.

SEGUNDO: Hechos de la acusación, calificación jurídica y pena solicitada:

Los hechos en que se fundó la acusación según el auto de apertura fueron los siguientes:

" Que la madrugada del día 09 de agosto de 2020, entre la 01:00 y las 01:40 horas, concurrió hasta el domicilio ubicado en pasaje Huenchullán N° 82, Los Ángeles, de propiedad de doña María Cecilia Ortiz Báez, una vez en el lugar procede a escalar el cierre perimetral, específicamente la reja de acceso al domicilio, dirigiéndose a un departamento o pieza posterior que da en arriendo a don Alejandro Alberto Guzmán, en ese lugar procede a fracturar una ventana, por la cual ingresa a la dependencia que arrienda la víctima ya referida, y sustrae y se apropia con ánimo de lucro de una caña de pescar color negro, una casaca marca Merrell color naranja y negro, una mochila color negro, un polerón color gris, dos lentes de nieve, dos lentes de buceo, un par de audífonos, un secador de pelo marca Somela, una brújula y un dispositivo de snorkel. Especies todas que echa en la mochila y se retira del domicilio en bicicleta saliendo por la misma vía de ingreso. Las especies sustraídas son avaluadas por la víctima en la suma de \$600.000."

A juicio del Ministerio Público el hecho descrito configura el delito de **robo en lugar habitado**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal y le atribuye al acusado participación en calidad de autor.

Señala que respecto del acusado concurre la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

Solicita se imponga al acusado **Abello Sazo**, la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, además de las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegato apertura y clausura ministerio público: Que, en su alegato de apertura, el fiscal pidió veredicto condenatorio, arguyendo que se logrará acreditar con la declaración de dos funcionarios policiales y prueba fotográfica la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos. Estos acontecieron el día 9 de agosto de 2020, alrededor de la 1:40 horas cuando personal de carabineros en la población recibe un llamado al teléfono del cuadrante que provenía de un teléfono particular, se identifica la propietaria del inmueble María Cecilia Ortiz Báez, quien manifiesta haber visto salir de su domicilio a un sujeto que llevaba en su espalda diversas especies, entre ellas; una caña de pescar y una mochila, indicando que este sujeto lo hacía con ropa oscura y gorro de color negro y se había retirado del lugar en una bicicleta rumbo al sector céntrico de la ciudad. Con esta información personal policial se aboca a la búsqueda de esta persona y logran ubicar en calle Tucapel esquina calle Arturo Prat a un sujeto que reunía las características de vestimentas quien transitaba en una bicicleta y se veía claramente que llevaba una caña de pescar en una mochila que portaba, proceden a su detención, le leen sus derechos y lo trasladan a la unidad policial. Se recuperaron las siguientes especies: una caña de pescar, una casaca marca Merrell, una mochila, un polerón color gris, dos lentes de nieve, dos lentes de buceo, un audífono, un secador de pelo, una brújula y un



snorkel. Se trasladan al domicilio de calle Huenchullán N°82, se entrevistan con la víctima quien manifiesta haber sentido un ruido desde el lugar donde reside un arrendatario, debido a que en la parte trasera de su domicilio había varias piezas o departamentos que arrendaba y en una de esas ingresa el imputado, fracturando una ventana y sustrae las especies que portaba al ser detenido. La denunciante señala que el arrendatario de esa pieza era Alejandro Alberto Guzmán Feliú, quien no estaba en el domicilio en ese momento. Posteriormente, se entrevistaron con el arrendatario quien reconoció todas las especies incautadas al detenido, se fijó fotográficamente el sitio del suceso y se logró establecer la fuerza. De todo ello darán cuenta los funcionarios policiales. Espera que con la prueba que se incorporará al juicio se logre acreditar los hechos de la acusación y solicita que se condene al acusado a la pena referida en dicho libelo.

Que en la **clausura** el fiscal manifestó que si bien es cierto no contó en el juicio con la declaración de la denunciante y de la víctima, si se ha podido acreditar que el imputado ingresó al inmueble ubicado en calle Huenchullán N°82, mas allá de si lo hizo saltando la reja o si esta estaba abierta, lo cierto es que forzó una ventana e ingresó por vía no destinada al efecto y desde ese lugar se apropió de especies ajenas muebles. En el set fotográfico se puede apreciar, parcialmente, el daño ocasionado a la chapa y, además, se logra apreciar el desorden ocasionado al interior, si bien es cierto nadie vio al imputado ingresar ni forzar, a través de la declaración de ambos policías, se logra establecer que la dueña del inmueble ve a una persona con ropas oscuras, en el patio de su inmueble, saliendo con una mochila desde la que sobresalía una caña de pescar y que, además, se movilizaba en una bicicleta y huyó por calle Huenchullán en dirección al centro. Esta información le permite a carabineros interceptar al acusado y detenerlo. Asimismo, el cabo Lagos Gómez nos señala que la víctima se apersonó en la unidad policial y reconoció esas especies como de su propiedad. El imputado renunció a su derecho a guardar silencio y nos contó una historia, pero que no tiene ningún correlato para poder sustentarlo, habla de un tío el cual no declaró en la



investigación ni en el juicio, que la bicicleta se la prestó un vecino quien tampoco declaró, es más, nunca han solicitado la devolución de esa bicicleta. Así, el relato del acusado más que dar certezas nos llena de dudas. Los audios que escuchamos son coincidentes con la declaración de ambos policías, en orden a que se denunció a una persona con ropas oscuras en una bicicleta y que llevaba una mochila desde la cual sobresalía una caña de pescar, si era un jockey o un gorro, si el sujeto era más alto o bajo, más flaco o gordo no es relevante, el imputado reconoce que andaba con ropas oscuras y un jockey negro con blanco. Las fotografías nos muestran un inmueble, una pieza y una ventana aparentemente forzada, así lo dicen los testigos. Hace presente lo indicado en el artículo 454 del Código Penal. Con la prueba rendida es posible dar por acreditado que los hechos ocurrieron de la manera que están reseñados en la acusación y que en ellos le ha cabido participación culpable al imputado y que por ende debe ser condenado.

Finalmente, en la **réplica** expuso que la defensa centra su alegato en las vestimentas y descripción física del imputado, la denunciante habla de una persona con ropa oscura y con gorro, en una bicicleta portando una mochila y caña de pescar, carabineros encuentra a una persona con ropas oscuras, en bicicleta y con una caña de pescar, la víctima reconoció sus especies en la Comisaría. La percepción de las características físicas son subjetivas, en este caso lo objetivo es ropas oscuras, bicicleta, mochila y caña de pescar y eso es lo importante, es la información que entregó la denunciante directamente a carabineros y que permitió la detención y recuperación de las especies, por lo tanto. si bien el alegato de la defensa puede tener algún grado de plausibilidad, no es relevante para determinar la participación del acusado en los hechos y es lo que apreció carabineros.

CUARTO: Alegato de apertura y clausura defensa: Que, en su **alegato de inicio**, la defensa señala la inocencia de su representado, que se escuchará a los funcionarios policiales referirse a la dinámica del hecho, pero esta prueba no podrá acreditar que su defendido fue quien ingresó al domicilio el 9 de agosto de 2020, la prueba presentará contradicciones



en cuanto a la indicación de las características de su representado, la prueba no será suficiente para acreditar la participación de este en los hechos, por lo que pide sea absuelto.

En la **clausura** expuso que la pregunta que nos debemos hacer es si la persona que María Cecilia Ortiz Báez ve era Italo Abello Sazo, la prueba da cuenta que no es su representado, hay una prueba que no se puede desvirtuar, el llamado a CENCO que incorporó, relevante para conocer quien era la persona que se denunció y a cual fue a la que se detuvo, es un registro inalterable en el tiempo, los audios nos dicen que es una persona de ropas oscuras y gorro de lana oscuro, también en estos audios, se sindicó a una persona delgada, lo que también reconoce el funcionario policial Lagos Gómez, agregando que Italo Abello es una persona de contextura gruesa. Tampoco hacen descripción de las vestimentas solamente dicen que mantiene detenida a una persona de ropas oscuras, incluso, hablan de una chaqueta que no es mencionada por la denunciante y un jockey color oscuro, su representado no señaló las vestimentas que usaba ese día, solo habló de un jockey negro con blanco. Se puede concluir que su representado no es la persona que ingresó ese día, no es la persona descrita en los audios, tampoco se fotografiaron las vestimentas que portaba su representado al momento de su detención lo que hubiese sido conclusivo para efectos de estos antecedentes. Reitera la solicitud de absolución para su representado, la presunción legal no es destruida por la prueba rendida en el juicio. Si bien no pueden cuestionar que efectivamente a su defendido lo encuentran con especies, este no es el autor del delito de robo en lugar no habitado, desde que la prueba no es concluyente.

En la **réplica** argumentó que es una prueba objetiva, se habla de una persona delgada, incluso señala el funcionario policial que su representado tenía el pelo largo, característica física relevante y que no fue señalada por la denunciante que fue quien observó a esta persona de forma directa, por lo que esta prueba si es relevante para determinar que Italo Abello no es la persona que ve la denunciante en su domicilio el día de los hechos.



QUINTO: Convenciones probatorias: Que de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto del auto de apertura no se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración acusado: Que, el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en la audiencia de juicio como medio de defensa.

ITALO DAMIAN ABELLO SAZO: Refirió que esa noche se encontraba en su casa cuando recibe un llamado de su tío, Julio Sazo Castillo, quien trabaja en La Vega haciendo guardia en la noche, y le pregunta si quiere ganarse una plata cuidando los puestos en la Vega, accedió porque debe mantener a su hija, tomó su bicicleta y se dirigió hacia la Vega, por Galvarino, luego tomó calle Los Ángeles y de ahí a calle Ercilla, donde siente el motor de un auto, se sube a la vereda, al darse cuenta que era un retén móvil, el vehículo pasa de largo, detrás pasa un auto de policía, al darse cuenta que él iba en la vereda, retrocede, se baja y le pregunta hacia dónde iba, le responde que a la Vega y el carabinero le pide que se saque la mascarilla y al darse cuenta de quien era porque lo conoce debido a que ha tenido muchos altercados con el funcionario, este le dice “este gueón es”, se baja otro funcionario que lo acompañaba quien le dice que se de vuelta y que suba las manos, él lo hace tranquilamente, lo suben al auto, el funcionario más joven trae algo como una linterna, pero que electrocutaba, poniéndole varias veces corriente en las manos estando él esposado con las manos atrás y preguntándole muchas veces de dónde venía, él les decía que desde su casa, tuvieron un altercado, le pegaron, él también pegó combos y patadas. Se dirigen hacia la laguna, se estacionan en un condominio ubicado frente a calle Colo Colo y un funcionario, a quien ubica por otros procedimientos, le dice “aquí cagaste, estás grabado” y se da cuenta que estaban esperando un llamado, otro funcionario decía aquí no es, luego reciben un llamado y le preguntan dónde estaba la calle y que saliera porque tenían un sujeto sospechoso. Esta persona sale a su encuentro, llegan al lugar, se para el carro y se baja un funcionario a conversar con la víctima quien no se acercó al carro, el funcionario policial que manejaba le dice “cagaste



estás grabado" y abre la puerta de atrás del jeep y saca una mochila, no recuerda el color, con varias especies, le dice "todas estas güeas son tuyas", y las tira al suelo en la calle y le saca fotos, le dice que estaba detenido por robo en lugar habitado y él le dice que no, se forma otro altercado y lo agreden, lo llevan al hospital y la enfermera le pregunta si tiene lesiones, él le dice que sí y los carabineros le dicen "póngale sin lesiones", ahí se formó otro altercado, y él se negó a firmar.

Al fiscal le responde que esto ocurrió en la madrugada después de las 01:00 estaba con arresto domiciliario total, pero igual salió a la calle porque tiene una hija que mantener. Nunca ha declarado antes en la investigación, nunca declaró en la fiscalía, Su tío Julio César Sazo Castillo tampoco declaró en la fiscalía porque le es difícil contactarlo porque es un indigente que anda en la Vega y siempre pierde los teléfonos. Vivía en ese tiempo en Santiago Bueras, Padre Hurtado. Para ir a la Vega se fue por calle Galvarino, bajando por calle Los Ángeles y luego en la calle que esta casi llegando a la laguna, sale en la esquina de Ercilla con calle Tucapel, ahí se encontró con los carabineros. Lo llevaron a un condominio ubicado al lado de la laguna en calle Colo Colo y lo tuvieron unos cinco minutos esperando un llamado. La víctima nunca se acercó al carro policial a reconocerlo. Las especies carabineros las sacó del auto que ellos manejaban. Nunca ingresó al domicilio y no llevaba las especies que señalaron los carabineros. La bicicleta era de él. Ese día andaba con un jockey negro con blanco.

No era primera vez que lo detenían infringiendo la medica cautelar que tenía, varias veces la detuvieron por eso, ya que trabajaba en la Vega dos o tres días a la semana, ya que tiene una hija de 8 años. Muchas veces tuvo problemas con el funcionario de carabineros, incluso, este llegó a botar la puerta de su casa, sacándolo en presencia de su hija, preguntándole dónde está el bolso y la plata, cuando ya estaba arriba del furgón, llaman señalando que ya tenían al sospechoso y le dice "te salvaste de nuevo", esto ha sucedido muchas veces, él ha denunciado estos hechos. Realizó la denuncia de su detención en esta causa porque le pusieron corriente, primero lo hizo en el hospital de Mulchén, porque el

papel decía que no tenía lesiones, pero él si presentaba lesiones. Nunca ha salido en libertad, ha tenido medidas cautelares, las cuales se las han dado, pero por sus antecedentes ha quedado preso. Se describe como una persona alta y de contextura gruesa y que estas características son conocidas por los funcionarios de carabineros. Ese día transitaba en una bicicleta de su vecino Iván, la bicicleta la tiene la fiscalía le parece porque en primera instancia carabineros decía que era robada.

SÉPTIMO: Prueba rendida: Que, la prueba rendida por el Ministerio Público consistió en la siguiente:

I. Testimonial

1. Héctor Eduardo Lagos Gómez, cabo primero de Carabineros, con domicilio en calle Colón N° 108, Los Ángeles
2. Marco Antonio Rojas Lagos, Suboficial mayor de carabineros, con domicilio en calle Colón N° 108, Los Ángeles.

II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Set de 7 fotografías correspondientes al sitio del suceso, especies sustraídas y recuperadas.
2. Un Croquis del domicilio afectado.
3. Un Croquis con indicación de la vía de huida y lugar de detención del acusado.

OCTAVO: Prueba rendida por la defensa: Que, por su parte la defensa rindió de la prueba compartida con el ministerio público:

I.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- Un CD de audio con copia de registros radiales, pistas 20200809_053813000000_35364801_3_1;20200809_053903000000_35364801_3_1 y 20200809_054206000000_35364801_24_1.

NOVENO: Hechos acreditados: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:



" Que la madrugada del día 09 de agosto de 2020, entre la 01:00 y las 01:40 horas, el acusado concurrió hasta el domicilio ubicado en pasaje Huenchullán N° 82, Los Ángeles, de propiedad de doña María Cecilia Ortiz Báez, una vez en el lugar procede a escalar el cierre perimetral, específicamente la reja de acceso al domicilio, dirigiéndose a un departamento o pieza posterior que da en arriendo a don Alejandro Alberto Guzmán, en ese lugar procede a fracturar una ventana, por la cual ingresa a la dependencia que arrienda la víctima ya referida, y sustrae y se apropia con ánimo de lucro de una caña de pescar color negro, una casaca marca Merrell color naranja y negro, una mochila color negro, un pelerón color gris, dos lentes de nieve, dos lentes de buceo, un par de audífonos, un secador de pelo marca Somela, una brújula y un dispositivo de snorkel. Especies todas que echa en la mochila y se retira del domicilio en bicicleta."

DÉCIMO: Que, tanto de la prueba que se incorporó al juicio, como de las alegaciones vertidas por los intervinientes letrados, se puede determinar, sin que mediare controversia al respecto; la oportunidad y lugar en que ocurrieron los hechos, el uso de fuerza en las cosas, la sustracción de especie y el hecho de haber sido sorprendido y detenido el encausado por personal policial portando las especies referidas en la acusación.

1.- En cuanto al día y lugar de los hechos: Que los hechos motivo de este juicio, ocurrieron el día 9 de agosto de 2020, aproximadamente a las 01:00 y las 01:40 horas, y afectaron al inmueble ubicado en pasaje Huenchullán N° 82, Los Ángeles, de propiedad de doña María Cecilia Ortiz Báez, específicamente a una pieza o departamento ubicado en la parte posterior de dicho domicilio, cuyo arrendatario era Alejandro Guzmán.

Esto se logró establecer con la declaración del funcionario policial **Héctor Lagos Gómez** quien manifestó que el 9 de agosto de 2020 estaba de servicio tercer turno en la población en compañía del Suboficial Carlos Pérez Arcos, en una patrulla policial y alrededor de las 01:39 horas recibieron un llamado telefónico al cuadrante de María Ortiz Báez, quien les señala que estaba en su domicilio ubicado en pasaje

Huenchullán N°82, cuando escuchó fuertes ruidos en el patio de su domicilio, donde tiene piezas que arrienda, logrando observar a un sujeto que vestía ropas oscuras con un gorro color negro, el que había ingresado escalando una reja de 2 metros de altura y luego forzó una ventana para sustraer especies desde el interior de una de las piezas que mantiene en la parte posterior del sitio, entre ellas; casacas y lo más visible era una caña de pescar, la que oculta al interior de una mochila, sale al exterior, afuera tenía una bicicleta la que aborda y se va en dirección al sector céntrico de la ciudad.

Sus dichos fueron corroborados por el suboficial mayor de carabineros, **Marco Rojas Lagos**, quien expuso que el ministerio público le remitió una instrucción particular por un procedimiento por el delito robo en lugar habitado, en el cual personal de uniforme nocturno de carabineros procedió a la detención de Italo Abello Suazo en calle Tucapel esquina Arturo Prat. Cumpliendo con esta instrucción tomó declaración a uno de los funcionarios aprehensores Héctor Lagos Gómez y a la propietaria de la vivienda afectada ubicada en Huenchullán N° 82.

Que, Lagos Gómez, le refirió que en la madrugada de 9 de agosto de 2020 detuvieron al imputado Abello Sazo en calle Tucapel con Arturo Prat de esta ciudad. Hace presente que al momento de la detención el imputado llevaba una mochila puesta en su espalda y en el interior de esta mantenía una caña de pescar, lentes de nieve, lentes de buceo y una brújula y que esta persona se transportaba en una bicicleta. Que esta detención se origina por un llamado al plan cuadrante realizado por María Cecilia Ortiz Báez, testigo del robo que ocurrió en una pieza que ella arrendaba.

En cuanto a la testigo Ortiz Báez, esta le señala que es la propietaria del inmueble ubicado en Huenchullán N°82 donde mantiene 9 piezas en arriendo. Que la madrugada del 9 de agosto estaba en su dormitorio ubicado al costado poniente de estas piezas, que dejó cerrada con llave el portón de acceso a la propiedad, que tiene otro acceso, pero desconoce si este estaba cerrado con llave. Alrededor de las 01:35 horas, escuchó un ruido fuerte proveniente del frontis de su domicilio, se levanta y

va hasta el living de su casa y observa por una ventana a un sujeto que está en el patio de su inmueble a quien describe con poleron oscuro y con gorro, quien sale con una mochila y una caña de pescar y se va en una bicicleta por calle Huenchullán hacia el sur. Llama al plan cuadrante para dar cuenta de lo sucedido en su hogar.

Que, de esta manera, los testigos están contestes en el lugar, fecha y hora de ocurrencia del ilícito, el funcionario de carabineros que estuvo en el procedimiento policial, Lagos Gómez, dice que esto ocurrió el 9 de agosto de 2020, alrededor de las 1:30 horas y que el sitio del suceso estaba ubicado en Huenchullán N°82 de esta ciudad, lo que ratifica el testigo de oídas, suboficial mayor Rojas Lagos, indicando que toma declaración al funcionario aprehensor Lagos Gómez y a la propietaria del inmueble afectado, ambos le señalan que los hechos acontecieron en el día, hora y en el domicilio referidos en la acusación, circunstancia ténporo espacial que por lo demás no fue discutida por la defensa.

2.- Respecto de la forma de ingreso al domicilio: También se logró acreditar que, en el domicilio antedicho, un sujeto procedió a ingresar al patio donde estaban ubicadas las piezas o departamentos que la propietaria del inmueble daba en arrendamiento, escalando la reja perimetral y forzando una ventana de uno de estos departamentos para ingresar y sustraer especies de valor.

Así, el funcionario de carabineros Héctor Lagos Gómez, dijo que el día de los hechos, receptionaron un llamado telefónico al cuadrante por parte de María Ortiz Báez, quien les señala que se mantenía despierta en su domicilio ubicado en Huenchullán N°82 cuando escuchó fuertes ruidos en el patio de su domicilio donde tiene piezas que arrienda, logrando observar a un sujeto que vestía ropas oscuras con un gorro color negro, el cual había ingresado escalando una reja de 2 metros de altura y luego forzó una ventana para sustraer especies desde el interior de una de las piezas que tiene en la parte posterior del sitio, agregando que, posteriormente, se constituyó en el domicilio afectado, pudiendo corroborar que la pieza desde donde se sustrajeron las especies tenía la

puerta de ingreso cerrada y que una de las ventanas estaba forzada con signos de fuerza en el pestillo.

Esta circunstancia fue corroborada con la declaración del funcionario de carabineros que diligenciando una orden de investigar tomó declaración a la denunciante y propietaria del inmueble afectado, María Ortiz Báez, quien expuso ante el tribunal que dicha testigo le refirió que arrendaba piezas que estaban ubicadas en el patio de su inmueble, que el portón de acceso peatonal de ingreso a su domicilio estaba cerrado con llave, que aquella pieza que fue afectada por el robo estaba con la ventana abierta con signos de haber sido registrada y que el pestillo de la ventana estaba forzado.

Que, asimismo, existió también corroboración probatoria de parte del relato del funcionario aprehensor Lagos Gómez, con la prueba gráfica, sindicada como N°1 del numeral II) otros medios de prueba, **fotografías 3 y 4**, en las cuales es posible apreciar la ventana abierta y el pestillo a que hace alusión dicho testigo. En cuanto a las señales de fuerza no se lograron observar debido a la calidad de la foto, pero lo cierto es que es prueba suficiente la declaración del funcionario que llevó a cabo el procedimiento policial y que pudo observar por sí mismo los signos del forzamiento. Por lo demás, esta circunstancia no fue discutida por la defensa y tampoco se incorporó prueba en contrario.

Respecto al hecho que María Ortiz, denunciante y dueña del inmueble sub judice, le manifestara al funcionario policial Rojas Lagos que el portón de acceso vehicular lo ocupaban los arrendatarios y que no sabía si estaba con llave, no es un antecedente suficiente para descartar el escalamiento de la reja, desde que de la **fotografía N°1** exhibida signadas numeral primero del apartado II) otros medios de prueba, se observa la reja cerrada, asegurando, además, esta testigo que la puerta de acceso peatonal estaba con llave.

De esta manera, se tiene por establecido el ingreso al inmueble por vía no destinada al afecto, ya sea por escalamiento de la reja perimetral del inmueble y/o la fractura de la ventana por la cual accedió a la pieza desde donde se sustrajeron las especies incautadas.



3.- En lo referente a la sustracción de especies muebles ajenas: se tuvo por acreditado que se sustrajeron desde una pieza ubicada en la parte posterior del inmueble de propiedad de María Ortiz Báez, diversas especies a saber: de una caña de pescar color negro, una casaca marca Merrell color naranja y negro, una mochila color negro, un polerón color gris, dos lentes de nieve, dos lentes de buceo, un par de audífonos, un secador de pelo marca Somela, una brújula y un dispositivo de snorkel, las cuales pertenecían a Alejandro Guzmán Feliú.

Que, la prueba de cargo es clara para determinar que, efectivamente, el imputado extrajo dichas especies desde la pieza antes referida, las que luego fueron encontradas en poder de este, por personal de carabineros, en la intersección de calle Tucapel con calle Arturo Prat, de esta comuna.

Así lo expuso el testigo **Héctor Lagos Gómez**, relatando que el 9 de agosto de 2020 estaba de servicio tercer turno en la población en compañía del Suboficial Carlos Pérez Arcos, en una patrulla policial, cuando alrededor de las 01:39 horas receptionaron un llamado telefónico al cuadrante por parte de María Ortiz Báez, quien les señala que vive en pasaje Huenchullán N° 82, estaba despierta en su domicilio y escuchó fuertes ruidos en el patio donde tiene piezas que arrienda, logrando observar a un sujeto que vestía ropas oscuras con un gorro color negro, el cual había ingresado escalando una reja de 2 metros de altura y luego forzó una ventana para sustraer especies desde el interior de una de dichas piezas, entre ellas casacas y lo más visible era una caña de pescar, la que oculta al interior de una mochila, sale, aborda una bicicleta que mantenía en el exterior de la reja y se va en dirección al sector céntrico; alertan a los demás dispositivos, logrando ubicar a una persona que cumplía con las características que entregó la víctima, en la intersección de calle Prat con calle Tucapel, lo fiscalizan de conformidad al artículo 85, se identifica como Italo Damian Abello Sazo, no acreditando la procedencia de las especies que portaba por lo que fue detenido, dándole a conocer sus derechos, lo trasladan a la unidad policial y luego de unos minutos llega a este recinto el arrendatario de la pieza afectada

de nombre Alejandro Guzmán Feliú a quien le exhiben las especies encontradas al detenido, quien las reconoce como de su propiedad, a excepción de la bicicleta.

Del mismo modo, el suboficial de Carabineros **Rojas Lagos**, manifestó que cumpliendo con una instrucción particular del fiscal, tomó declaración al funcionario aprehensor Héctor Lagos Gómez quien refiere que en la madrugada de 9 de agosto de 2020 detuvieron al imputado Abello Sazo en calle Tucapel con Arturo Prat de esta ciudad y que al momento de la detención el imputado llevaba una mochila puesta en su espalda y en el interior de esta mantenía una caña de pescar, lentes de nieve, lentes de buceo, brújula.

Que, también fue posible apreciar de las **fotografías exhibidas al testigo Lagos Gómez** (fotografía 6 de la prueba signada N°1 apartado II) otros medios de prueba), las especies recuperadas por personal de carabineros y que reconoció como de su propiedad Alejandro Guzmán Feliú, quien arrendaba la pieza afectada, como relató el funcionario aprehensor Lagos Gómez.

Asimismo, atendido la forma de ingreso, (escalamiento y fractura de ventana) para acceder hacia el interior de la pieza y sustraer las especies que allí estaban, para luego salir huyendo en bicicleta, es posible inferir el ánimo de lucro del encartado en su actuar.

UNDÉCIMO: Hechos controvertidos: Que, de esta manera, lo discutido en el juicio fue la participación que tuvo el acusado Abello Sazo en los hechos de la acusación.

La defensa, en sus respectivos alegatos solicitó la absolución de su representado, arguyendo que la prueba rendida en el juicio daría cuenta que no fue su defendido quien ingresó al inmueble afectado, toda vez que, de los **audios** incorporados por su parte, esto es pistas 20200809_053813000000_35364801_3_1 “Delgado manifiesta estatura alta, chaqueta negra con un gorro de lana, salió en la bicicleta”. 20200809_053903000000_35364801_3_1 “68 Tucapel con Atlántico mantenemos un 37 con ropa oscura color negro y jockey, caña de pescar y mochila roja, pregunta a la persona si corresponde a las características”.

20200809_054206000000_35364801_24_1 “ vecina arrienda lo habría visto, chaqueta negra, gorro, alto”.

En dichos audios se mencionan las características de la persona que ve la denunciante y que a su parecer difieren de las de su defendido. Menciona que la denunciante sindicó a una persona delgada siendo que Abello Sazo es de contextura gruesa, lo que además reconoce el funcionario aprehensor Lagos Gómez en el juicio. Asimismo, habría dicho que la persona que ve en su patio vestía ropas oscuras y gorro de lana, sin embargo, también se menciona en los audios que el detenido vestiría una chaqueta negra -lo que nunca refirió la denunciante- y un jockey. Además, los funcionarios policiales también describen al detenido como una persona de cabello largo, características que tampoco fue mencionada por la denunciante.

Respecto a las alegaciones de la defensa estos sentenciadores estiman que el ente persecutor logró con la prueba incorporada al juicio acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del encartado Abello Sazo en calidad de autor, en los hechos por los cuales fue acusado, desde que aquellas supuestas diferencias que según la defensa no permitirían concluir que su representado fue quien ingresó al domicilio, no son relevantes teniendo presente el contexto en que sucedieron los hechos.

Así, no está discutido y se tuvo por acreditado que el día de ocurrencia del ilícito, la dueña del inmueble ubicado en Huenchullán N°82, María Ortiz Báez, llama por teléfono al plan cuadrante de carabineros y denuncia que estaba en su vivienda cuando escucha un fuerte ruido proveniente de su patio donde mantiene piezas en arrendamiento, observa a un sujeto de ropas oscuras y gorro, quien huye de su domicilio con una mochila desde la cual sobresalía una caña de pescar y que este aborda una bicicleta que mantenía en el exterior y huye en dirección al sur.

Por su parte, el funcionario de carabineros Lagos Gómez, quien recepciona el llamado de Ortiz Báez, declaró que una vez que la denunciante les comenta lo sucedido y describe a la persona que vio en



su domicilio, salen en su búsqueda, encontrando a un sujeto con las características señaladas por la denunciante y del registro de audio incorporado pista N° 20200809_053903000000_35364801_3_1, se escucha que mantienen a un 37 con ropa oscura color negro y jockey, caña de pescar y mochila, coincidiendo con la información aportada por la testigo del hecho.

De esta manera, coincidía la información que fue entregada a carabineros con las características de la persona que el personal policial observó en la calle a quien le controlan la identidad resultando ser el acusado, toda vez que este se transportaba en una bicicleta, llevaba en su espalda una mochila desde la que sobresalía y, por ende, era visible a simple vista, una caña de pescar, vistiendo ropa oscura y gorro oscuro, y si bien de los audios incorporados por la defensa se señala que efectivamente la denunciante describe una persona delgada, pero de acuerdo a lo expuso el propio funcionario aprehensor, el acusado era de contextura mediana o gruesa, esta corresponde a una característica totalmente subjetiva que depende en mayor medida de quien sea el observador, de la distancia y visibilidad que este tenga. En este mismo sentido que la denunciante no indicara que el sujeto que ve tenía pelo largo cuando era evidente dicha característica del detenido según lo expuso el funcionario aprehensor Lagos Gómez, perfectamente pudo no percibir o recordar la denunciante, atendida las circunstancias ya referidas, esto es, que era de noche, distancia y visibilidad. Asimismo, el hecho que la denunciante indicara que iba con un gorro de lana y el encartado al momento de su detención llevara puesto un jockey, tampoco viene a asentar alguna duda razonable en estos sentenciadores respecto de la participación del acusado en los hechos, desde que, este es un detalle que perfectamente pudo no diferenciar la testigo que lo divisó en el patio de su inmueble, lo cierto es que llevaba cubierta su cabeza, hecho reconocido por el propio acusado quien, al declarar en el juicio, manifestó que el día que fue detenido llevaba puesto un jockey color negro con blanco. En cuanto a si iba con chaqueta u otra vestimenta de color negro tampoco es relevante, desde que la

información objetiva e incuestionable es que el acusado al momento de su detención vestía con ropas oscuras y con gorro e iba en bicicleta portando la mochila desde la cual sobresalía la caña de pescar tal como lo mencionó la testigo y denunciante a carabineros, como ya se dijo anteriormente.

Asimismo, a fin de determinar la irrelevancia de aquellas discrepancias que alega la defensa se tuvo presente, además, que estos hechos acontecen el 9 de agosto de 2020 alrededor de las 01:30 de la madrugada, época en que regía en nuestro país toque de queda, por lo que el tránsito de personas en el horario de 22:00 a 05:00 horas estaba prohibido. Así las cosas, lo cierto es que muy pocas personas circulaban por la calle en ese horario, lo que unido a que el acusado lo hacía en bicicleta, portando una mochila desde la cual sobresalía una caña de pescar y con ropas oscuras y gorro, idéntica descripción otorgada por la testigo y denunciante del robo a carabineros del plan cuadrante, y que este fue detenido solo minutos después y a pocas cuadras del lugar, como se pudo apreciar del croquis signado con el N°3 del apartado otros medios de prueba, portando las especies sustraídas, algunas de ellas, incluso, no son cosas que las personas habitualmente tengan, como lo son los lentes de nieve, los lentes de buceo, la brújula y el dispositivo de snorkel.

Todo ello permitió concluir que fue el encartado quien ingresó el día de los hechos al inmueble sindicado en la acusación.

Finalmente, se descartó la versión otorgada por Abello Sazo en el juicio porque sus dichos no tuvieron sustento con algún otro antecedente probatorio y por parecer inverosímiles. Así, este señaló que transitaba de noche porque se dirigía a cuidar los puestos de la Vega, ya que su tío Julio Sazo Castillo le preguntó si quería ganarse una plata (sic), sin embargo, este tío no prestó declaración en la investigación ni en el juicio. Por lo demás, al ser consultado por el fiscal la razón por la cual su tío no prestó declaración en ninguna de las instancias procesales, dijo que este era un indigente y que no tenía como contactarlo porque siempre perdía los teléfonos, circunstancia que hace poco creíble que una persona en situación de calle lo contacte para ofrecerle trabajo.



Por otro lado, negó haber llevado consigo al momento de ser detenido el día de los hechos, las especies sustraídas e incautadas, argumentando que luego de ser detenido fue llevado hasta un sector donde había un condominio y que un funcionario policial sacó la mochila que contenía dichas especies desde la parte trasera del carro policial diciéndole “estas güeas son tuyas” para luego sacarle fotografías en la vía pública, lo que no tiene sustento en ningún otro medio probatorio y, además, se contradice con la manera en que se realizó el procedimiento policial, desde que el funcionario aprehensor Gómez Lagos explicó que ellos recepcionan la denuncia telefónica de la dueña del inmueble, María Ortiz Báez, quien dijo ver un sujeto en el interior de su domicilio con ropas oscuras y gorro quien huye en una bicicleta, portando una mochila desde la cual sobresalía una caña de pescar y que con esta descripción salen en su búsqueda, encontrando a la persona que cumplía con dichas características en las cercanía del domicilio afectado -como se pudo apreciar del croquis incorporado que muestra el lugar donde estaba el inmueble afectado y el lugar en que se produjo la detención del acusado- a quien luego de encontrarle las especies, lo detienen llevándolo hasta la unidad policial. Posteriormente, los funcionarios de carabineros se dirigen hasta el inmueble de la denuncia, por lo que no tiene lógica que los funcionarios de carabineros tuvieran en su poder la mochila con las especies cuando ni siquiera se habían dirigido hacia el lugar desde estas fueron sustraídas.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. Que, los hechos descritos en el considerando noveno son constitutivos del delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación con el artículo 432 del Código Penal, desde que la naturaleza del inmueble al cual ingresó el acusado, lo que no fue controvertido, se trataba de un lugar habitado. En efecto, de acuerdo con el relato conteste de los testigos Gómez Lagos y Lagos Rojas, el inmueble afectado era de propiedad de María Ortiz Báez, quien vivía en ese domicilio, asimismo la pieza ubicada dentro del patio del mismo inmueble, desde donde se sustrajeron especies era habitada por el arrendatario Alejandro Guzmán.

Estas circunstancias también pudieron ser apreciadas de las fotografías 6 y 7 del set fotográfico exhibido, en donde se advierte dependencias propias de un lugar destinado a servir de morada y del croquis signado como N°2 del apartado otros medios de prueba, en el cual consta la disposición de las piezas que eran arrendadas, en el interior del patio de la vivienda.

En consecuencia, al haber ingresado el acusado a un inmueble habitado mediante el empleo de fuerza –escalamiento y fractura de ventana-, desde donde extrajo y se apropió, con ánimo de lucro, de diversas especies de propiedad de un tercero, su conducta se encuadra en la figura típica que describe y sanciona el artículo 440 N° 1 del Código Penal, esto es, un robo en lugar habitado.

DÉCIMO TERCERO: íter criminis y participación del acusado. Que, como se ha establecido en los considerandos precedentes, el acusado, sustrajo diversas especies desde una pieza o departamento ubicado en el patio posterior del inmueble para luego huir del lugar con las especies en su poder, siendo detenido algunas cuadras de distancia del sitio del suceso. En consecuencia, la conducta así desplegada por parte del sujeto activo refleja la realización de hechos directos propios del delito de robo en lugar habitado, apropiándose de las especies. En consecuencia, el ilícito se encuentra en grado de ejecución de consumado.

Por último, el acusado Abello Sazo, intervino en el delito ya descrito de manera inmediata y directa, ejecutándolo, por lo que le cabe en él, una participación punible en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal: Que, concurre, respecto del encartado, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es ser reincidente en delito de la misma especie, la que se acreditó con la anotación en su extracto de filiación, página 17, que indica que en causa Rit 1867/2015 fue condenado, el 20 de abril de 2016, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar habitado, pena cumplida el 22 de febrero de 2021 y con copia de la

sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles en que consta dicha condena.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena: Que, de conformidad al artículo 440 del Código Penal, el culpable de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado mínimo. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 449 del mismo Código punitivo, teniendo presente que concurre una circunstancia agravante y ninguna atenuante de responsabilidad penal, que las especies sustraídas fueron recuperadas, por ende, no se advierte una mayor extensión del mal causado por el hecho punible de aquel comitente al mismo, y que el sentenciado es reincidente en delito de la misma especie, se procederá a aplicar la sanción en el mínimo del maximun, resultando entonces, una pena de siete años seis meses y un día (7 años 6 meses y 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO SEXTO: Improcedencia de una pena sustitutiva de la pena privativa de libertad. Que, habida consideración de la pena que se impondrá al acusado no hace posible conceder una pena sustitutiva de la privativa de libertad, por lo que deberá el sentenciado cumplir, de manera efectiva, la pena temporal impuesta, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, la que se contará desde el día 9 de agosto de 2020 fecha desde la cual ha permanecido privado de libertad en la presente causa, salvo el periodo comprendido entre el día 13 de enero de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022, en que se suspendió su prisión preventiva por haber ingresado a cumplir condena en calidad de rematado en causa diversa,

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas. Que, pese a haber resultado condenado el encartado Abello Sazo, por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública y gozar de privilegio de pobreza y de acuerdo con lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se le condena al pago de las costas.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1º, 12 N° 16, 15 N° 1, 28, 50, 432, 440 N° 1 y 449 del Código Penal, artículos 295,



297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal SE DECLARA:

I.- Que, **SE CONDEN**A a **ITALO DAMIAN ABELLO SAZO**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS SEIS MESES Y UN DÍA DE PRESID**O **MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de ROBO EN LUGAR HABITADO, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 9 de agosto de 2020, en la comuna de Los Ángeles,

II.-Que, no se concede al sentenciado **ABELLO SAZO**, ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, la que se contará desde el día 9 de agosto de 2020 fecha desde la cual ha permanecido privado de libertad en la presente causa, salvo el periodo comprendido entre el día 13 de enero de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022, en que se suspendió su prisión preventiva por haber ingresado a cumplir condena en calidad de rematado en causa diversa,

III.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda, remítase copia autorizada de ella al Juzgado de Garantía de Los Ángeles, para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena.

En la misma oportunidad señalada, dese cumplimiento lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970, en cuanto a la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados.

Insértese en la carpeta digital, publíquese en la Web del Poder Judicial, y en su oportunidad, archívese.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Sentencia redactada por la jueza Ingrid Quezada Valdebenito.

RUC : 2000806116-6;

RIT : 7-2023

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES CHRISTIAN OSSES BAEZA, KARY VIDELA BELTRÁN E INGRID QUEZADA VALDEBENITO.